

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, viernes 29 de julio de 1949

2º semestre

Nº 169

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Se hace saber: que en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada ayer, se dispuso declarar de asueto el lunes 1º de agosto entrante, para los servidores del orden judicial de la República, para dar oportunidad a éstos de que concurren a las festividades de la Virgen de los Angeles, patrona de Costa Rica, excepto para las oficinas que tuvieren señalamientos pendientes para ese día.

San José, 26 de julio de 1949.

F. CALDERON C.  
Secretario de la Corte

3 v. 2.

Hago constar: que en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada ayer, se dispuso autorizar nuevamente al Licenciado Alberto F. Cañas Escalante para ejercer funciones de Notario Público.

San José, 26 de julio de 1949.

F. CALDERON C.  
Secretario de la Corte

Nº 30

Sala de Casación.—San José a las once horas del once de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Ocurso promovido en el Registro Central del Estado Civil por Digna Sánchez Chinchilla, mayor, casada, de oficios domésticos, vecina de San Pablo de Tarrazú.

Resultando:

1º.—Que la Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle, y Gócher en resolución de las dieciséis horas y treinta minutos del día veintidós de marzo próximo pasado, denegó la solicitud a que este curso se contrae, con fundamento en las siguientes consideraciones: "I.—Digna Sánchez Chinchilla albacea definitiva de la sucesión de don Marcos Sánchez Chacón, quien fue mayor, legalmente separado, agricultor y vecino de San Pablo de Tarrazú, pide que se rectifique el asiento ochenta y dos, visible al folio cuarenta y uno, tomo doscientos ocho de la Sección de Nacimientos de la Provincia de San José, por cuanto María Matilde Berta Sánchez Chinchilla, que es la persona a quien corresponde ese asiento, aparece inscrita como hija legítima del citado Sánchez Chacón y Josefina Chinchilla Rivera. Legalmente no puede obtener esa rectificación la petente por vía de curso, pues para rectificar un asiento del Registro que modifica el estado de la persona a que se refiere, es preciso que lo ordenen los Tribunales en sentencia ejecutoria (artículo 237 Código Civil). El artículo 100 del Código Civil dice que "se presumen legítimos los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio, o desde la reunión de los cónyuges legalmente separados, y también los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o a la separación de los cónyuges judicialmente decretada. Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento. II.—De la certificación presentada en autos resulta que el Juez Segundo Civil de esta Provincia decretó la separación de cuerpos de Marcos Sánchez Chacón y Josefina Chinchilla Rivera por sentencia de dieciséis de setiembre de mil novecientos treinta y la menor María Matilde Berta Sánchez Chinchilla nació el catorce de marzo de mil novecientos treinta y uno, es decir dentro de los seis meses siguientes a este decreto de separación (180 días), por lo que cae dentro de la presunción legal de que si es hija legítima, mientras en juicio ordinario incoado por quien para ello tenía personería no se compruebe lo contrario para desvirtuar tal presunción (véase certificación del Juzgado Segundo Civil de 22 de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete y fecha de nacimiento constante

en la certificación del Registro y en la copia literal que de la fe de bautismo hace la ocurrente en su escrito inicial). III.—Las rectificaciones que está en capacidad de ordenar este Tribunal son de forma y no de fondo".

2º.—Que la peticionaria formula recurso de casación contra lo resuelto por la Sala, y en su respectivo libelo alega: "Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba documental por mí presentada al instaurar el Ocurso, con violación del artículo 242 en relación con el 103, ambos del Código Civil y con violación del artículo 720, inciso 3º, Código citado. En error de hecho y de derecho incurre el fallo combatido porque el documento parroquial, que favorece a don Marcos Sánchez Chacón en él consta que María Matilde Berta es hija ilegítima es decir natural de Josefina Chinchilla Rivera y conforme a la práctica del Derecho Canónico observada por los señores curas que son registradores auxiliares, suministra el dato de los abuelos maternos no su ministrándolo de los paternos precisamente porque no son los padres de Marcos Sánchez Chacón: el asiento pues del Registro está en abierta contradicción con el documento del Archivo Parroquial, siendo de advertir que la comprobación jurídica de dicho documento del Archivo Parroquial está robustecida con la sentencia dictada en el juicio de separación de cuerpos la cual teniendo por demostrado lo que dijeron las pruebas en el término probatorio, marzo-setiembre de mil novecientos treinta, la causal de adulterio alegada en la demanda de dieciocho de enero de mil novecientos treinta, declaró a la madre de María Matilde Berta separada de cuerpo por la causal de adulterio de que María Matilde Berta es hija y esto de un asiento del Registro, desvirtuado por el documento bautismal y por la declaratoria del adulterio no es cuestión de "fondo", como aunque parece increíble lo creyera la Sala Primera Civil. La violación del artículo 242 en relación con el 103 dichos, es evidente y consiste en no permitiendo el artículo 242 la inscripción de la declaración de paternidad sobre el hijo legítimo a *fortiori* prohibida es también la declaración de paternidad de los hijos adulterinos si el padre personalmente no lo hiciera y siendo que el 103 dicho establece que si el marido prueba que hubo adulterio durante la época en que pudo verificarse la concepción se admitirá al marido la prueba de cualesquiera otros hechos conducentes a demostrar su no paternidad, como está demostrado en el respectivo incidente, dentro de la mortual, a la vista en la Sala de Apelaciones, que Josefina confesó en diversas ocasiones que Marcos no era el padre de María Matilde Berta, sino que el padre es Levi Blanco, de lo que hay prueba por los testimonios de Pedrón Granados López, Angel Granados López y la madrina Magdalena Valverde. Queda demostrado que la Sala de instancia erró al apreciar el documento del Archivo Parroquial y la sentencia ejecutoria que declaró la causal de adulterio".

3º.—Que en la sustanciación del curso se han cumplido las prescripciones legales:

Redacta el Magistrado Guardia Carazo; y

Considerando:

I.—Que, según el artículo 237 del Código Civil, los asientos del Registro del Estado Civil no pueden ser modificados, adicionados o alterados sino en virtud de sentencia ejecutoria pronunciada por los tribunales civiles, regla que se opone a la pretensión de la recurrente de que se rectifique en estas diligencias el que se dice viciado, con fundamento en su sola instancia y en los documentos no contradichos que ella presentó al registro:

II.—Que, en atención a lo anteriormente expuesto, es inconducente el análisis de la prueba documental a que alude el recurso, o sea la que adujo la parte ante el Registro, porque el examen de tal prueba en las presentes diligencias, virtualmente, iría contra lo dispuesto en el artículo anteriormente citado; y si bien el tribunal de instancia apreció anticipadamente la de documentos, estimando, como consecuencia de tal apreciación, que debe presumirse que María Matilde Berta Sánchez Chinchilla es hija legítima, es lo cierto que, en definitiva, denegó la rectificación del asiento, con apoyo en el texto anteriormente citado, expresando que ella debe intentarse en juicio declarativo, conforme anteriormente se ha dicho:

Por tanto, se declara sin lugar la casación pedida. G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Victor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

Nº 31

Sala de Casación.—San José, a las quince horas del día dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Segundo Civil, por Jenaro Rojas Arias, mayor, casado, artesano, vecino de esta ciudad, contra Jovita Arias Retana, mayor, viuda, de oficios domésticos, vecina de San Francisco de Mata Redonda, representada por su curador Juan Rafael Calzada Carboni, mayor, soltero, abogado, de este vecindario. Intervienen además, el apoderado del actor, Juan María González Sibaja, casado, abogado; el apoderado generalísimo y administrador interino de los bienes de la demandada, Guillermo Rojas Frutos, soltero, ingeniero agrónomo, ambos mayores, vecinos de aquí; los hijos de la demandada, Leovigildo, Ezequías, Porfirio, Vicenta, Romelia, Astelia, y Julia Amalia Rojas Arias, mayores, vecinos del cantón de Acosta; y el Representante de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1º.—Que la acción es para que se declare: 1) que la demandada padece de demencia senil; 2) que en virtud de estar demente procede declararla en estado de interdicción civil; 3) que en caso de oposición, debe condenarse a la demandada al pago de ambas costas del juicio:

2º.—Que el curador, con base en el dictamen médico expedido por el doctor Fernando Quirós, contestó afirmativamente la acción:

3º.—Que el Juez, Licenciado Bonilla Vega, en sentencia de las diez horas del doce de junio del año próximo pasado, declaró con lugar la demanda con costas procesales únicamente a cargo de la demandada; y que en ejecución de sentencia se procederá como lo ordena la ley:

4º.—Que la Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle y Gócher, en fallo de las diecisiete horas del catorce de enero último revocó el de primera instancia y declaró procedentes las tachas de los testigos Santiago Calderón Rojas y Elisa Bermúdez Bermúdez, y sin lugar la acción, con costas procesales únicamente a cargo de la parte actora. Al efecto consideró el Tribunal lo siguiente: "1.—Se nota la omisión del señor Juez relativamente al pronunciamiento sobre las tachas opuestas a folios 68 y 104, respecto de los testigos Santiago Calderón Rojas y Elisa Bermúdez Bermúdez, que formularon por su orden las partes demandada y actora. Por los motivos expuestos en el primer considerando del fallo recurrido, tales tachas han de ser declaradas procedentes, sin perjuicio de la apreciación que corresponda en el particular, acerca de la prueba (artículo 326, incisos 4º, 6º y 8º, del Código de Procedimientos Civiles). 2.—Son hechos probados los siguientes: a) que la señora Jovita Arias Retana tiene ahora algo más de ochenta y siete años de edad, pues nació el seis de junio de mil ochocientos sesenta y uno (certificación del folio primero); b) que el querellante es hijo legítimo de la demandada (certificación del folio segundo); c) que la demandada fué instituida usufructuaria de los bienes inmuebles que pertenecieron a su hijo Manuel Rojas Arias, por disposición testamentaria de éste, en concepto de legado vitalicio (certificación del folio 6 vuelto). El actor no figura como beneficiado en el testamento de Manuel; d) que la demandada vive en buena casa, está bien atendida y disfruta de buen vestido y abrigo, goza al parecer de buena salud y está más bien robusta, en relación con sus años. Al conversar al señor Juez contestó acertada e inmediatamente a las preguntas que le hizo dicho funcionario sobre tópicos familiares y de orden general. Tal se desprende del acta de inspección ocular visible al folio 86 y de la del folio 144, vuelto, que corrobora la anterior diligencia llevada a cabo por los propios miembros del Tribunal, con el resultado exacto de lo que en ella se constata. 3.—Hecho no probado, en el sentir unánime del Tribunal es que la demandada padece actualmente de demencia senil, sin que pueda a causa de ella darse



cuenta de nada ni de conocer a nadie, con la incapacidad consiguiente para administrar sus bienes. Esa es la impresión que captaron los miembros de esta Sala en su visita a la señora Arias Retana, así como se corroboró en ocasión posterior—no anotada en autos—, con la concurrencia de los señores Magistrados Valle y Golcher y testigos doctor José Ángel Coto, Licenciado Alfonso Guzmán, abogado, y Licenciado en farmacia don Marco Aurelio Soto, el primero de éstos su médico, buenos conocedores de doña Jovita, no con la asistencia esta vez del Presidente del Tribunal por considerar el mismo que era innecesaria su presencia frente a la demandada, a quien conocía hace tiempo. 4.—Los dictámenes médicos, así como cualesquiera otros, son de la libre apreciación del Tribunal conforme lo dispone el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles párrafo primero. Es cierto que en la generalidad de los casos, las opiniones de facultativos determinan el fallo de los tribunales; pero en el presente, y aun por lo que toca a la armonía de la familia, al aspecto moral que involucra la querrela, y a la consideración debida a una señora anciana, ha sido preciso ir con mucho cuidado en los procedimientos, eliminando todos aquellos que pudieran impresionar innecesariamente a la demandada y que a su vez no se consideran indispensables para la solución de la litis. Por tales motivos corresponde en primer término hacer observar que la constancia del folio ocho, suscrita por el doctor Fernando A. Quirós M., no expresa categóricamente, como fué pedido en la demanda, desde cuándo data el estado de incapacidad o demencia imputado a doña Jovita. Esa observación es de gran importancia, además de que el dictamen no fué evacuado por el Médico Forense sino por el especialista indicado por el actor al establecer el juicio, sin nombramiento previo del Juzgado. ¿Cuándo se verificó el exámen en referencia? No lo dice concretamente el médico informante. La "reducción de la atención; la pérdida de la memoria para hechos lejanos y recientes y pérdida de la retentiva" no se sabe si son totales o parciales, así llegue el citado facultativo a la conclusión de que "se trata de una demencia involutiva (senil)". El examen se hizo según documento de diecisiete de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis, ratificado casi un año después; y la demanda se presentó con anticipación de once días, únicamente a la primera fecha citada. Pero, sea cual fuere el alcance científico del documento en referencia, pasa con él lo mismo que cabe afirmar respecto del dictamen del doctor González Murillo, a saber, que no son el resultado de una detenida investigación patológica, sino exámenes someros y aislados ambos, que no concretan acto determinado de proyecciones legales. Ya se hizo en auto anterior de esta Sala cita del tratadista doctor Antonio Llorens, quien sostiene que "el decurso de la demencia senil es muy irregular, alternando mejorías notables con relapsos más o menos pronunciados". Y el profesor Sidney Smith, en su Tratado de Medicina Forense, página 379, opina que en los casos de locura, entre los cuales habría que catalogar para los efectos consiguientes, al menos por analogía, la deficiencia mental alegada, es preciso probar claramente que al tiempo de ejecutar el acto, obra el acusado bajo la influencia de su defectuosa razón, afectada por enfermedad mental que le impedia conocer la naturaleza y el carácter de aquél. Ciertamente es que en el presente juicio la declaratoria que se persigue es amplia; pero cabe preguntar: ¿desde cuándo habría de surtir tal declaratoria sus efectos con respecto a la contratación en que figura la demandada? se pretende abarcar, como consecuencia obligada de ella, en juicio ulterior, la nulidad del testamento de doña Jovita, visible al folio 75, otorgado a las diecisiete horas del veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y dos? O se prevé acaso la nulidad del poder generalísimo del ocho de setiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (folio 11), a favor de Guillermo Rojas Frutos, anterior en dos años al establecimiento de la acción? Adviértese que al folio 76 aparece copia de un recibo firmado por el actor, en cantidad de dos mil colones que percibe de su señora madre "como adelanto a su legado", documento en que se compromete, además, a cumplir en todos sus extremos lo estipulado en dicho testamento. Es notable que el primer extremo petitorio de la demanda no fije término alguno que indique el comienzo de la incapacidad alegada. 5.—Es de importancia, además la declaración del notario Licenciado José María Fernández Yglesias, autorizante de las escrituras ya enunciadas, quien expresa al folio 103, de modo categórico, absoluto, que la demandada "sí es capaz de administrar sus bienes", si no personalmente porque su edad no le permite, si por medio de un tercero, a quien ella puede dar sus órdenes." En la misma declaración, el Licenciado Fernández expresa, aludiendo a la demandada: "en las consultas que me hacía con respecto a sus bienes, pude notar coordinación e inteligencia", atribuyendo a razones de ancianidad pequeñas deficiencias mentales, corrientes en organismos gastados por los años. 6.—Si bien el curador provisional nombrado contestó de acuerdo la demanda, en pleitos de esta naturaleza la comprobación de los hechos ha de hacerse evidente. El doctor Andrés

Vesalio Guzmán aceptó el cargo de perito pero no dictaminó. El doctor Zeledón fué rechazado expresamente por el actor, en escrito del folio 88; el doctor Quirós, al ratificar su dictamen inicial, manifiesta que la demencia que sufre la demandada la incapacita para administrar sus bienes; pero fuera de que se refiere a la condición de la señora un año antes, lo que determina concretamente al final es una limitación de capacidad para el manejo de números, en lo que no se sabe que se haya ocupado ninguna vez doña Jovita, ya que que consta en las escrituras que no firma, y en las diligencias que es analfabeta. 7.—La prueba testimonial es contradictoria. Santiago Calderón Rojas, del folio 51, fué tachado y apoya la incapacidad. Lo mismo Vicenta Rojas Arias, del folio 68, hermana del actor e hija de la demandada. Antonio Castro Fallas dice que doña Jovita ha perdido completamente la memoria; que habla desatinos; que la ha visto varias veces en estos últimos años, pero que no ha podido conversar con ella porque no se le puede conversar; que tendrá sus intervalos lúcidos, pero que generalmente está como ida; que no ha visitado su casa, pero que la ha visto en casa de Vicenta. El testigo Rubén Zúñiga Rojas, primo hermano del actor, asegura en cambio que la última vez que la vió, después de la muerte de Manuel, fué donde Cayetano Bermúdez, y que no le notó nada (folio 73). El último testigo, Octaviano Cordero Arias, dice que vió a la demandada hace como siete años, después de la muerte de Manuel y pudo darse cuenta de que es "como una chiquita". Agrega que no frecuenta la casa de la señora Arias, quien viste corrientemente, habita una casa cómoda y no sabe que se haya quejado de mala alimentación o inasistencia. 8.—La Sala da importancia especial a la observación del señor Juez, en el acta de veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (folio 86), observación que contrasta de lleno con las fallas apuntadas y que concluye así: "El suscrito conversó con doña Jovita, y en el curso de la conversación contestó acertada e inmediatamente a las preguntas que le hizo sobre tópicos familiares y de orden general." La enfermera que de ordinario la atiende, que la trata con frecuencia, Arabela Monge Manzanares, al folio 86 afirma que doña Jovita es persona anciana pero "completamente normal"; que a la testigo le encanta conversar con ella, puesto que hasta bromas le da; que de todo conversa, y que si ahora tiene el ánimo más apagado es debido a la enfermedad de su hija Astelia. El licenciado Marco Aurelio Soto Palma, farmacéutico, dice que conversa con doña Jovita, y con acopio de detalles, concluye afirmando que la señora Arias "es persona capaz y sensata". En igual sentido se expresa la testigo Elisa Bermúdez Bermúdez (folio 104). 9.—En semejante situación los integrantes de esta Sala consideraron de su deber constituirse y se constituyeron en casa de doña Jovita, en San Francisco de Mata Redonda, con el resultado claro y terminante que arroja la diligencia del folio 144 vuelto, ordenada sin intervención de partes para alejar cualquier posible discusión de familia o acto alguno que pudiera perjudicar la tranquilidad personal de la demandada, a la cual conceptúa la Sala con capacidad bastante para disponer de lo que a ella le pertenece. Y si no se recurrió a la Facultad de Medicina, como lo solicitó a última hora el actor, fué porque no había cuestión que dilucidar respecto de los dictámenes médicos, que se han apreciado con sujeción a las reglas de la sana crítica y mediante la observación directa e indubitable de esta Sala."

5º—Que el apoderado del actor formula recurso de casación contra lo resuelto por la Sala de instancia, y en su respectivo libelo, entre otras cosas manifiesta: "Todos los errores de hecho y de derecho que se han concretado en este recurso, y que alego, han dado lugar a que la Sala de Instancia viole los artículos 284, 300, 301 y 325 del Código de Procedimientos Civiles, 763 del Código Civil y 56 del Código Sanitario, violaciones que alego: el primero, porque si ese texto establece que procede la prueba de peritos cuando halla hechos que apreciar que exijan conocimientos especiales extraños al derecho, ha de ser naturalmente para que los Tribunales acepten ese asesoramiento y no apoyen sus conclusiones en el dicho de legos o en presunciones o indicios contrarios a la técnica, y la Sala se desentiende y viola el espíritu de ese texto al negarse a aceptar las conclusiones técnicas de los peritos médicos con base en opiniones legas; el segundo, tercero y último, porque si bien la Sala tenía la facultad de apreciar la prueba pericial, esos textos ordenan que la apreciación debe sujetarse a las reglas de la sana crítica y choca contra los más elementales principios de la sana crítica aceptar con apoyo en la prueba de testigos y de impresiones personales, la existencia de una capacidad mental negada por dos médicos psiquiatras, de reconocida fama en el país. Lo hecho por la Sala no es apreciar libremente la prueba médica, sino desecharla en una forma arbitraria, según queda demostrado en las páginas anteriores; y el antepenúltimo y penúltimo, o sean los artículos 763 y 325 mencionados, porque esos textos ordenan también que la prueba testimonial y de indicios debe apreciarse con sujeción a las reglas de la sana crítica, y no puede haber sana crítica en darle fe a testigos legos en medicina y en aceptar in-

dicios contra el parecer de médicos alienistas y contra el dicho de testigos que armoniza con esa prueba pericial médica, en un caso como el de autos, en que se discute la capacidad mental de la demandada Jovita Arias Retana—que lo está en verdad absolutamente incapacitada para administrar sus bienes—. Todos los errores y violaciones de que se ha hecho mérito conducen a la violación de fondo, que alego, por falta de aplicación, de los artículos 218 y 219 del Código Civil, pues demostrada la demencia senil, la Sala de grado debió decretar la interdicción—como lo hizo el Juez—, de acuerdo con esos textos legales, el último de los cuales autoriza la interdicción, aun en el caso de que existan intervalos lúcidos."

6º—Que en la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Guardia Carazo; y

#### Considerando:

I.—Que, según el artículo 219, inciso 1º, del Código Civil son incapaces de administrar sus bienes el loco y el imbecil o demente, aunque tengan lúcidos intervalos.

II.—Que siendo de hecho la circunstancia de hallarse una persona en estado de locura, para probarla son admisibles los diversos elementos de prueba legales entre los que, si bien los informes de médicos especializados pudieran tener preponderancia, no por eso sería posible admitir, como se pretende, que ellos excluyan las pruebas de otra índole, como la observación por los jueces del supuesto alienado y los testimonios de personas que conviven con él o que lo tratan de cerca, según lo dispone el artículo 295 del Código de Procedimientos Penales para el caso, más grave aún, de la determinación de la capacidad del procesado. Establece la doctrina en cuanto al particular que los informes de los facultativos no constituyen el único medio probatorio, pues son admisibles todos los demás, sin excluir las declaraciones de testigos, debido a que la demencia tiene manifestaciones características capaces de revelar a cualquier persona la existencia del impedimento (Brenes Córdoba, Bienes, p. 358, N° 468.)

III.—Que la incapacitación judicial de una persona para administrar sus bienes constituye una medida grave que puede traducirse en humillación contra quien se toma y sufrimiento para sus deudos, lo cual determina que no debe pronunciarse por los tribunales si no se halla comprendida clara y evidentemente en los únicos casos que la ley la autoriza, o sean la locura o demencia y la imbecilidad, según el artículo 219 citado, definición que no comprende la natural disminución de las facultades mentales como consecuencia de la vejez, respecto de la cual los juzgadores de instancia abrigaron la convicción definitiva de que la señora Arias no la padece en la actualidad, ni tampoco la locura; y que, en su consecuencia, es inexacta la alegación de que ella no se da cuenta de nada, ni conoce a nadie.

IV.—Que los elementos demostrativos en que se apoyaron los jueces de fondo para no dar por cierto el hecho en que se funda la acción, o sea la incapacidad de la demandada para administrar sus bienes, se funda en estos elementos de convicción: el informe del doctor Quirós Madrigal, que según los jueces, no concreta la fecha a partir de la cual data la incapacidad de la señora Arias, ni si la reducción de sus facultades, la pérdida de la memoria, de hechos lejanos y recientes, así como de la retentiva son totales o parciales, aparte de que tanto ese informe como el del doctor González Murillo no son el resultado de una detenida investigación, sino de ligeros exámenes aislados; la declaración del licenciado José María Fernández Yglesias, que autorizó escrituras de la señora Arias, testigo que afirma que en las consultas que esta última le hacía manifestaba coordinación e inteligencia, no obstante pequeñas deficiencias mentales, corrientes en organismos gastados por los años; el reconocimiento personal que hizo el juez de primera instancia, cuyo resultado lo consignó así: "El suscrito conversó con doña Jovita y en el curso de la conversación contestó acertada e inmediatamente a las preguntas que le hice sobre tópicos familiares y de orden general"; el testimonio de la enfermera que de ordinario la atiende y que, por tal circunstancia la trata con frecuencia, Arabela Monge Manzanares, quien afirma que le gusta conversar con doña Jovita, quien hasta bromas le da; que de todo conversa y que si ahora tiene el ánimo más apagado es debido a la enfermedad de su hija Astelia, pero que, aun cuando ella es una anciana, se halla en estado completamente normal; el ídem del farmacéutico señor Aurelio Soto Palma, que suele conversar con doña Jovita, con acopio de detalles dice que es persona capaz, así como la declaración de Elisa Bermúdez Bermúdez, quien se expresa en igual sentido; y, por último, en el reconocimiento personal que los miembros del Tribunal de Apelaciones hicieron de la demandada señora Arias, con el resultado de que a las interrogaciones que le fueron dirigidas, relacionadas con asuntos relativos a la vida familiar y el juicio de interdicción respondió con seguridad, coordina-



ción y en relación directa con el objeto de las preguntas, y al aludir a su hijo—el actor en el juicio para que se declare la interdicción de ella—expresó que se había portado muy mal: que lo que él quería era disponer de todo.

V.—Que el recurrente impugna la conclusión sobre inexistencia de la incapacidad esencialmente porque, a su juicio, el estado de enfermedad mental, cualquiera que sea su causa, sólo puede demostrarse con la prueba técnica correspondiente, o sea mediante el informe de los médicos, pues, según él, los demás elementos demostrativos tan sólo sirven para apoyar o corroborar estos últimos. Es de advertir, sin embargo, que no existe disposición legal que atribuya exclusivamente a la opinión médica la determinación del estado de locura o demencia de una persona; el recurrente deduce tal principio del artículo 56 del Código Sanitario, que dice se ha violado y que no lo ha sido, pues ese texto lejos de imponer a los tribunales la obligación de aceptar, sin reservas, los dictámenes de los facultativos, tan sólo dice que los de los médicos oficiales tendrán el valor que la ley atribuye al de dos expertos, valuación esa que en modo alguno excluye la apreciación de tales dictámenes conforme a las reglas de la sana crítica, ni los obliga a sujetarse a ellos (artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles). No consta, por otra parte, que los profesionales que reconocieron a la demandada sean médicos oficiales y, aun en el supuesto contrario, sus informes tampoco serían de aceptación obligatoria.

VI.—Que el reconocimiento practicado por los jueces de instancia ha sido objetado por el recurrente como innecesario, en vista de los informes de los médicos alienistas; precisa decir, no obstante, que tal diligencia, llevada a cabo para adquirir una íntima convicción sobre el punto de hecho controvertido, constituye una facultad legítima de los juzgadores derivada del artículo 335, inciso 3º, del Código de Procedimientos Civiles—que en otras legislaciones, tratándose de juicios de interdicción, constituye una obligación para aquéllos—y hay autores que estiman que el interrogatorio que los juzgadores hagan al supuesto alienado es “el medio más seguro y a veces el único de probar la locura” (Laurent, Princ. Dro. Civ., t. 5º, Nº 268, p. 204.)

VII.—Que el conjunto de prueba rendida, en cuanto a la capacidad de la demandada, consiste en dictámenes médicos, testimonios de varias personas, y el reconocimiento efectuado por los juzgadores para mejor proveer; elementos que, apreciados en conjunto y con sujeción a las reglas de la lógica, han podido perfectamente convencer a los jueces del negocio de que la demandada no está incapacitada para el manejo de sus bienes; y si bien hay testigos que contradicen a los que afirman la existencia de la capacidad, también lo es que está dentro de las atribuciones de los jueces darles o negarles fe al dicho de ellos, sobre todo si, como ocurre en el caso, los aludidos funcionarios observaron personalmente a la señora Arias. En definitiva, no habiéndose atribuido a los citados elementos de prueba algo diferente de lo que ellos demuestran, no existe el error de hecho que se atribuye a los juzgadores.

VIII.—Que, conforme a lo expuesto anteriormente, no procede la casación demandada.

Por tanto, se declara sin lugar el recurso, con costas a cargo de la parte recurrente.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Victor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

Salvo el voto y lo emito así:

#### Considerando:

I.—Los dictámenes de los médicos psiquiatras, doctores Fernando Quirós y Gonzalo González, establecen en términos concluyentes el estado de incapacidad de la señora Arias Retana para manejar sus bienes, en razón de sufrir ella de demencia senil (folios 8, 61, 72 y 121); y la Sala de instancia desecha tal opinión facultativa sobre el concepto fundamental de que estos informes no son el resultado de una detenida investigación patológica sino de exámenes someros y aislados que no concretan acto determinado de proyecciones legales, guiándose ese tribunal al desestimar la demanda de interdicción civil de dicha señora por la impresión personal que recibieron los señores Magistrados en la visita que le hicieron en su casa. Respecto de este particular debe observarse, como lo hace la parte recurrente, que si los señores Magistrados por el motivo que aducen desconocieron la capacidad a los doctores alienistas citados para diagnosticar la existencia de la perturbación anímica de que da cuenta en sus informes, no está bien que para sentenciar se hayan atendido a la opinión que se formaron en cuanto a la sanidad de la mente de doña Jovita, a base también del examen somero que hicieron de la enferma durante la visita. El profesor de psiquiatría de la Universidad de Chile, Samuel Ga-

cardo, al hacer sus comentarios sobre el valor probatorio del informe psiquiátrico y citar el parecer de eminentes personalidades como Nerio Rojas, Ferris y Scazzzi, expone: “cierto es que el médico puede incurrir en error, pero hay mayor probabilidad de que yerre el juez; el perito es el verdadero juez del problema psiquiátrico que se le somete y sus conclusiones deben ser acogidas, salvo el caso de que los dictámenes sean contradictorios, pues entonces sí resuelve el criterio del juzgador”. Lo inaceptable, continúa diciendo el expresado profesor de medicina legal, es que el juez pueda desestimar la opinión unánime de los médicos cuando se trata de especialistas competentes en psiquiatría. (Tomo II, página 88, “MEDICINA LEGAL”). Llerena, en la página 305, Tomo I, expresa lo siguiente: “Si la opinión médica es terminantemente asertiva y sin contradicción con la opinión de otros médicos y sin que se haya producido en contra prueba alguna, sus afirmaciones hacen plena prueba; en estos casos, ante esa prueba plena, el Magistrado tendrá necesariamente que declarar la demencia.”

II.—El dictamen vertido por los doctores Quirós y González no resulta contradicho por ninguna prueba técnica; su valor legal pudo ser desvirtuado o atenuado, dándole campo a la apreciación de los jueces a tenor del artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles, si los hijos de la señora Arias que se han opuesto a la demanda no hubieran hecho evidente abandono de la prueba sobre informe de los médicos que ordinariamente trataron a la enferma doctores Zamora, Coto y Aguilar, que ofrecieran, según memoriales de folios 12, 18 y 22.

III.—La tesis de los comentaristas aludidos es la misma que han prohijado nuestros tribunales, según se desprende de las sentencias de casación que se citan en el recurso, entre ellas la de las 14 horas y 30 minutos del 19 de mayo de 1942, en la que se sentó la conclusión de que en lo relativo al estudio, análisis y determinación de las enfermedades de la clase de que se trata (demencia senil), los médicos son los llamados a decir la última palabra, por más que los jueces puedan entender también de la materia médico legal y apreciar los casos, así como se fijó la conclusión de que no sería sino en aquellos casos de extravío muy marcado que pudieran sustituir su criterio al de los facultativos. Puede establecerse, consecuentemente, que el antedicho artículo 300 del Código Procesal concede a los jueces que conocen del asunto el derecho de aplicar las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba médica, cuando exista discrepancia entre los peritos, evento que no es el que se examina puesto que el dictamen de los doctores Quirós y González no ha sido debilitado siquiera por otros profesionales de la ciencia; al contrario, sus deducciones están fortalecidas con gran parte de la prueba testifical aportada a los autos. Aparece en efecto, que Santiago Calderón, nieto de doña Jovita, declara “que para ella toda sus cosas han desaparecido, y no reconoce los objetos suyos; de nada se acuerda; hace como un año murió un hermano que había vivido mucho tiempo con ella, y después de eso nos preguntaba que cuál era él que había muerto, no recordando la persona del difunto; personas que antes la visitaban han llegado luego a verla y no las reconoce como Francisco Arias y Antonio Castro; estando en mi casa, he entrado yo del trabajo, la he saludado, y después que me vió de largo, preguntó que quién era ese hombre” (folio 67); —Vicenta Rojas, hija de la demandada, dice constarle que difícilmente conoce a las personas muy allegadas a ella, como sus hijos y parientes; que no se da cuenta de nada, que no se acuerda de nada de lo que ha hablado (folio 68).—Antonio Castro Fallas (folio 72 vuelto), expresa que “Hace como diez años sufre ella de la cabeza; que a él, antiguo amigo y visitante de la casa, no lo conocía; que una vez delante de él, en horas de la mañana dijo que ya iba a anochecer, y otra vez dijo, que iba a llover, lo que no era cierto; la conozco muy bien porque me llevó a casar la primera vez, no puede sostener la conversación, generalmente está como ida, en ella no hay ni la precocidad de un niño, en los últimos tiempos no he podido conversar con ella porque no se puede hacer eso; —Octaviano Cordero (folio 73 vuelto), sobrino de la señora Arias, depone “que se ha podido dar cuenta de que es como una chiquita; una vez que fui a su casa no me reconoció sino después de un rato de conversar con ella; tiene mucha edad para administrar sus bienes y no se da cuenta de nada.”

IV.—No reviste ninguna importancia específica contraria a las aspiraciones contenidas en la demanda el que en los dictámenes médicos no se señale término alguno que indique el comienzo de la incapacidad alegada, tanto por ser ello una circunstancia que de modo general, sobre todo en dolencias de proceso lento, es difícil de fijar con relativa exactitud, como porque en virtud de la presente acción no se pretende nulificar ninguno de los actos realizados por la señora Arias con anterioridad a la fecha en que resulta instaurada la demanda; ni la contratación en que figura, ni su testamento visible al folio 75, ni lo hecho por

causa del poder que constituyó a favor de Guillermo Rojas Frutos. Cumple decir en el caso presente, en que hay desarmonía entre los familiares de la señora Arias, anciana de más de ochenta y siete años y analfabeta, que los tribunales franceses y argentinos han establecido que puede ser declarada incapaz la persona que, en un estado de inconsciencia correspondiente a uno de anormalidad mental, no obedece sino a impulsos automáticos, y se encuentra por su edad o por las circunstancias en que se halle colocada, en la imposibilidad de dirigirse por sí misma y de resistir de cualquier modo a las sugerencias o solicitudes de las personas que la rodean, tanto más si posee una fortuna importante y existen entre sus hijos desavenencias y hostilidades (cita de Llerena, página 302, Tomo I, “CONCORDANCIAS Y COMENTARIOS DEL CODIGO CIVIL ARGENTINO”), que es justamente la situación que en estos autos se contempla y dado el cuadro clínico de enajenación mental que presenta la señora, según el dictamen de los dos expertos psiquiatras, y el que conforme a lo antes manifestado es la prueba decisiva por no estar contradicha por otra de la misma índole.

V.—Si bien la prueba testifical es de resultado contrapuesto, lo indicado con arreglo a los dictados de un sano entendimiento ha de ser que se le atribuya mayor significación a la rendida por la parte actora ya que su mérito se encuentra corroborado por la pericia médica, la cual fija conclusiones que permiten apreciar sin esfuerzo que la señora Arias se halla en un estado patológico de su mentalidad, que es desordenado el funcionamiento de sus facultades intelectuales y que está inhabilitada por ende para dirigir libremente sus acciones. La demencia senil es de curso progresivo, se agrava con el avance del tiempo, y si de esa anormalidad padecía la señora Arias como un año antes del establecimiento de la demanda, lo lógico es deducir que esa enfermedad persistía al incoarse los procedimientos sobre interdicción de dicha señora.

VI.—Bonnier (Tratado de las Pruebas, Tomo I, página 140) dice: “Cuando el punto exigiese conocimientos que se consideren dar resultados exactos y los peritos llamados a emitir dictamen fueren personas acreditadas en aquéllos y estuvieren todos unánimes, debe atenderse el juez al parecer de ellos pues que así lo aconsejan las reglas de la sana crítica”. Se amolda al sentido racional y prudente de esa opinión el profesor de Medicina Legal de nuestra Facultad de Derecho, Dr. Acosta, quien enseña que dentro del sistema procesal del país cuando exista discrepancia entre los peritos, el pronunciamiento del juez queda sujeto a su propia convicción, si los expertos no formulan conclusiones claras y si no las fundamentan de modo que el tribunal quede en condiciones de decidir el caso, basándose en esa materia técnica únicamente en el dicho de aquellos peritos (Estudios de Medicina Legal, páginas 412 y 413) caso de imprecisión de la prueba que no es el actual desde que los expertos que suscriben los dictámenes rendidos en este juicio sientan conclusiones firmes con exposición de las razones científicas que les dan sustento. Es obvio que de modo general el juzgador no está precisado a seguir el criterio de los peritos, pero no es menos claro que cuando se apartan del mismo, lo han de hacer según las normas de una razonable inteligencia de las pruebas, las cuales ahora no vienen observadas ora porque hay concordancia en el informe de los psiquiatras, no refutado por otros profesionales ni por el Colegio de Médicos, y porque sus deducciones están sólidamente corroboradas por testimonios de deudos o íntimos de la señora Arias, ora porque, como se ha expuesto, los parientes que oponen resistencia a la demanda, al pedir reiteradamente al Juzgado que no declarara la interdicción sin oír de previo el parecer de los tres facultativos que habían asistido ordinariamente a dicha señora, hicieron manifiesta dejación de esa prueba.

VII.—La tesis sobre sujeción judicial al peritaje médico concorde se trasluce con toda claridad del artículo 709 del Código de Procedimientos Penales, relativo al cese de la medida de internación del que ha delinquido en estado de vesania, texto en el cual se dispone que el juez aportará a los autos, además del dictamen del director del manicomio, el del médico forense, y cuando haya discrepancia o lo creyere conveniente, podrá requerir el parecer del Colegio de Médicos y Cirujanos, coligiéndose también esa tesis de la sentencia de casación de 3 y 30 del 10 de octubre de 1930, la que en lo pertinente reza así: “Habido discrepancia entre los facultativos sobre la incapacidad de una persona, la cual se solicitó fuese declarada judicialmente, y sometido el punto a la Facultad de Medicina, si ésta declara que dicha persona no se encuentra incapacitada para el manejo de sus bienes, tal declaración debe tenerse por definitiva”. En este caso no resultaba indispensable el recabar la opinión del Colegio de Médicos por no haber disidencia entre los alienistas dictaminantes, y de haber existido tal necesidad, la falta de recibimiento de esa prueba definitiva no es de ninguna manera imputable a



la parte actora, la que pidió la evacuación de ella, que debió aportar, o la Sala de instancia si dudaba de la bondad de la opinión de los psiquiatras, o los que han impugnado la demanda, quienes prometieron rebatir el dictamen vertido por los alienistas con el de los médicos de cabecera de la señora Arias. El descuido de éstos en suministrar esa probanza sólo ha podido obedecer a la seguridad que abrigaban de que su resultado les sería adverso. Lo trascendente de tan inexplicable negligencia no ha debido escapar a la percepción de los jueces de este asunto, pues ella revela por sí sola que no había comprobación técnica que oponerle a la demanda, y que el informe de los psiquiatras era inatacable en el terreno de la ciencia. No se trajo a los autos ni siquiera el testimonio del doctor Coto, que visitó con los señores Magistrados de la Sala Primera a la señora Arias.

VIII.—Es de observar además, cómo la expresada tónica de sujeción judicial al informe médico no discrepante, consagrada entre otros muchos por el artículo 242 del Código de Trabajo, es reflejo del principio de juzgamiento contenido en el artículo 262 del Código de Procedimientos Civiles de 1841, el que prescribía que el dictamen uniforme de dos peritos hace plena prueba en la parte facultativa o profesional, regla cuya aplicación en la forma amplia en que está concebida sólo no sería posible actualmente, dados los términos del tantas veces citado artículo 300, si hubiera un parecer médico contrario, de minoría, caso en que sí es dable que entre en función el criterio discrecional del juez de elegir aquel informe técnico que más se acomode al resultado general de las pruebas aducidas en el respectivo juicio, que es la regla invariablemente seguida por nuestros tribunales, como se infiere, verbigratia, de los fallos de casación de 3 p. m. de 22 de abril de 1904, considerando XII, de 3 p. m. del 10 de diciembre de 1928, considerando III, y de 2 y 25 p. m. del 6 de diciembre de 1929, considerando I.

IX.—Una sentencia de la Corte Suprema de Buenos Aires (Digesto, Tomo VI, página 82), expresa textualmente: "Tratándose de un dictamen producido por peritos con título suficiente y siendo sus conclusiones terminantemente asertivas, el tribunal tiene que considerar a aquéllas como la verdad legal, tanto más, tratándose de un peritaje puramente técnico, en que la mayoría de los peritos es lógicamente de mayor valor, ya que el número de éstos reviste especial importancia en materia ajena al conocimiento de los magistrados judiciales", y en torno a tan autorizada opinión conviene reproducir los términos en que expone Ferri su pensamiento. Habla así: "El voto de los peritos debe ser obligatorio para los jueces, al menos en sus partes técnicas y esenciales, pero quedándole reservado a éstos el derecho de pedir explicaciones y demostraciones ulteriores. De esta manera se evitarían los escándalos de ver que hay jueces profanos en la materia psiquiátrica, los cuales, mientras suscriben en silencio el parecer de peritos calígrafos o químicos, creen que con solo el sentido común pueden juzgar acerca de las más oscuras formas de alienación mental". Sacazzi, Director del Manicomio Judicial de Reggio, Emilia, dice: "El juicio emitido por los peritos psiquiatras no debe ser ni discutido ni contestado, debe ser admitido, y servir de base a la resolución judicial que se tome; lo único que a los peritos les puede ser exigido, es que den explicación de su pericia cuando haya necesidad de ella."

X.—En relación con el motivo de incapacidad que aquí se cuestiona, se lee en la aludida obra del doctor Acosta, lo siguiente: "El perito puede despistarse al frente de estos enajenados, debido a su normal apariencia y lucidez; el demente senil pierde por lo general la memoria". Ahora bien, si el facultativo está expuesto a desorientarse cuando hace su diagnóstico a través de las respuestas más o menos cuerdas o coherentes que da la enferma, mayor ha de ser la posibilidad de desvío de los jueces profanos en la ciencia médica, que forman su criterio a base de tan engañosas respuestas. Según el informe de los doctores Quirós y González, la señora Arias sufre de amnesia, que dentro del conjunto sintomático de la demencia involuntaria, es su característica más frecuente.

XI.—Considero, pues, fundamentalmente, en conformidad con los precedentes judiciales, leyes y doctrina de los legistas psiquiatras que he mencionado, que dentro del marco definido por las apreciaciones médicas el juzgador puede escoger aquel dictamen de mayoría o de minoría que, con análisis lógico de los elementos de juicio traídos a los autos, estime más ajustado al mérito global de ellos, pero no creo que sin violar las enseñanzas de la sana crítica y sin rendir el debido acatamiento a las ciencias extrañas al Derecho, saliéndose de ese marco profesional, no combatido en el presente caso por otra prueba de igual carácter, pueda el juez informar su criterio sobre el dato equivoco originado en la lucidez ocasional del enajenado, y convertirse así en árbitro supremo en la solución de un problema muy alejado de sus conocimientos jurídicos.

XII.—En razón de las consideraciones que se han expuesto, cabe dar por cometidos los errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba médica y testimonial, que apunta el recurso, así como la violación consiguiente de los artículos 284, 300 y 325 del Código de Procedimientos Civiles, y el quebranto, por falta de aplicación, de los artículos 218 y 219 del Código Civil.

Por tanto, declaro procedente la casación reclamada; anulo el fallo recurrido y confirmo la sentencia de primera instancia, sin especial condenatoria en costas del juicio.—G. Guzmán.—F. Calderón C., Srio.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### Denuncios

En expediente N° 4798, *Humberto Mora Zúñiga*, mayor, soltero, agricultor y vecino de Tapantí de Orosí, denuncia un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en Tapantí de Orosí, distrito del cantón de Paraiso, de la provincia de Cartago. Lindante: Norte, José María Serrano Oviedo; Sur, Amadeo Contreras; Este, Amadeo Contreras y José María Serrano Oviedo; y Oeste, Ramona Rojas R. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 21 de junio de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 3. ✓

En expediente N° 4834, *José Sánchez Cerdas*, mayor, soltero, agricultor y vecino de La Suiza de Turrialba, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en El Porvenir de Turrialba, distrito segundo, cantón quinto de la provincia de Cartago. Lindante: Norte, María Cerdas Brenes; Sur y Este, baldíos; y Oeste, quebrada en medio, con Juan Herzog. Terreno bastante plano, no tiene fuentes de agua ni poblado y está unido por camino carretero a La Suiza de Turrialba. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 24 de junio de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 3. ✓

En expediente N° 4836, *Azarias Kellerman Brown*, mayor, casado, agricultor y vecino de Siquirres, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en Siquirres, distrito primero, cantón tercero, Limón. Lindante: Norte, Finca Alsacia de Adela Watson Kelly; Sur, Finca Siquirres Norte, del Estado; Este, finca de Vidal Guzmán; y Oeste, finca de la citada Finca Siquirres Norte. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 5 de julio de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 3. ✓

En expediente N° 4840, *María Lilia Rodríguez Murillo*, mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de San Pedro de Poás, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en La Colonia de Santo Domingo, cantón de Santo Domingo, provincia de Heredia. Lindante: Norte, Sur y Oeste, baldíos nacionales; y Este, denuncios de Gerardo Rodríguez Murillo y Fidelia Murillo Arrieta. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 5 de julio de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 3. ✓

En expediente N° 4826, *Ana María Chinchilla Segura*, mayor, casada, de oficios domésticos y de San Miguel de Sarapiquí, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en San Miguel de Sarapiquí, distrito sexto, cantón primero, Heredia. Lindante: Norte, carril en medio, Colonia Cariblanco; Sur, Torcuato Durán Morera; Este, José Vargas Vargas; y Oeste, «Río Volcán», no navegable. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 5 de julio de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 3. ✓

En expediente N° 4842, *María Elena Sánchez Chinchilla*, mayor, viuda de primeras nupcias, de oficios domésticos y vecina de Salitrillos de Aserri, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en el Páramo, distrito de

Ureña de Pérez Zeledón, diecinueve de la provincia de San José. Lindante: Norte, quebrada de Zacatales; Sur, quebrada de La Muerte; Este, denuncia de Edwin García María; y Oeste, baldíos. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 15 de julio de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 3. ✓

En expediente N° 4671, *Modesto Leiva Vega*, mayor, casado, agricultor y vecino de Lagunilla de Santa Cruz, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en distrito Veintiseiete de Abril, cantón de Santa Cruz, tercero de Guanacaste. Lindante: Norte, río Terciopelo y terrenos de Pedro Espinosa; Sur, río Verde y terrenos de Pedro Espinosa; Este, baldíos y terrenos de Pedro Espinosa; y Oeste, terrenos de Francisco Gutiérrez y desembocadura del Ojo de Agua de los Pavones. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 15 de julio de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 3. ✓

En expediente N° 4843, *Fidelia Murillo Arrieta*, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de San Pedro de Poás, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en La Colonia de Santo Domingo, cantón de Santo Domingo, provincia de Heredia. Lindante: Norte, denuncia de Gerardo Rodríguez Murillo; Sur, Emilio Gutiérrez, río San José en medio; Este, Legua de Barba; y Oeste, denuncia de María Lilia Rodríguez. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 15 de julio de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 3. ✓

En expediente N° 4841, *Gerardo Rodríguez Murillo*, mayor, soltero, empresario, vecino de San Pedro de Poás, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en La Colonia, Santo Domingo, provincia de Heredia. Lindante: Norte, Juan Vicente Murillo, quebrada González en medio; Sur, denuncia de Fidelia Murillo Arrieta; Este, Legua de Barba; y Oeste, María Lilia Rodríguez. Con treinta días de término se cita a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 15 de julio de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 3. ✓

### Remates

A las diez horas del veinticinco de agosto próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor remataré libre de gravámenes, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, folio tres, tomo mil setenta y dos, asiento cinco, número setenta y nueve mil setecientos noventa y nueve, que es: terreno para construir, con uno de los departamentos de que se compone la casa de la finca general, departamento que consta de sala, cuarto y cocina, situado en el distrito tercero, cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, resto de la finca general de Emilio Guillén Álvarez; Sur, idem de Elías Badilla; Este, calle doce, con un frente de tres metros, novecientos milímetros; y Oeste, propiedad de Emilio Guillén Álvarez. Mide el departamento de casa relacionado, tres metros, novecientos milímetros frente a la calle doce, por diez metros treinta y dos milímetros de fondo, sea una superficie de treinta y nueve metros cuadrados doce decímetros y cuarenta y dos centímetros cuadrados, comprendiendo casa y solar una superficie total de noventa y siete metros, cincuenta decímetros cuadrados. Sirve de base para el remate la suma de tres mil quinientos colones. Se efectúa la subasta en ejecutivo hipotecario establecido por *María Josefa Quesada Delgado*, casada una vez, de oficios domésticos, de este vecindario, hoy su cesionario Adalid Borbón Valverde, casado una vez, oficinista, contra *Mariano Álvarez Carrera*, soltero, comerciante; ambos de este vecindario, mayores.—Juzgado Segundo Civil, San José, 21 de julio de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 3.—C. 33.00.—N° 1618.

A las diez horas del diecisiete de agosto entrante, remataré en la puerta exterior Este del Palacio Municipal de esta ciudad, libre de gravámenes hipotecarios, con la base de nueve mil colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de Alajuela, número cien mil ciento ochenta y siete, tomo mil



doscientos noventa y cinco, folio trescientos veintinueve, asiento uno, que es terreno de agricultura y árboles frutales con una casa, situado en San Antonio, distrito cuarto, cantón central de Alajuela. Lindante: Norte, Paulina Porras, Miguel y Rafael Cordero y lote de Benjamín Cordero; Sur, lote de Rosalina Cordero; Este, lote de Juan María Cordero; y Oeste, Paulina Porras y calle pública con diez metros, treinta centímetros de frente. Mide cuatrocientos noventa y un metros y veinte centímetros cuadrados. Pertenece a Miguel Angel Cordero Chaves, mayor, casado, comerciante y vecino de aquí. Se remata por estar así ordenado en juicio ejecutivo de José María Espinosa Espinosa, mayor, casado, comerciante y de este vecindario, contra el expresado Cordero Chaves.—Juzgado Civil, Alajuela, 20 de julio de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Secretario.—3 v. 3. C. 21.60.—Nº 1615.

A las quince horas del dieciséis de agosto próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes hipotecarios, la finca sesenta mil quinientos cuatro, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de San José, folio cuarenta y siete, tomo novecientos veinte, asiento seis, que es terreno de potrero, situado en San Isidro de Coronado, distrito primero, cantón undécimo de la provincia de San José; lindante: Norte, quebrada en medio, de Félix Delgado; Este, calle pública; Sur, calle pública; y Oeste, de Lidia Delgado. Mide cuarenta y cinco áreas, ochenta y ocho centiáreas, diecinueve decímetros y cuarenta y cuatro centímetros cuadrados. Por el asiento citado pertenece a Rubén Soto Castro, mayor, casado una vez, empresario, vecino de Tibás. Se remata en ejecución hipotecaria establecida por el Banco Nacional de Costa Rica, de esta plaza, contra Rafael Angel Chaves Zúñiga, mayor, soltero, agricultor, vecino de San Isidro de Coronado, y servirá de base para el remate la suma de ochocientos colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 21 de julio de 1949. Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srío.—3 v. 2.—C. 21.00.—Nº 1655.

A las diez horas del diecisiete de agosto próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré la finca inscrita en Propiedad, Partido de Alajuela, folio ochenta y siete, tomo seiscientos cuarenta y siete, asiento diez, número diez mil novecientos cuarenta y uno, que es terreno de café, situado en Piedras Norte de San Ramón, distrito cuarto del cantón segundo de Alajuela. Linderos: Norte, calle en medio, terreno de la sucesión de Domingo Chacón; Sur, idem de Domíngua Araya; Este, calle en medio, terreno de Juan Rafael Caballero; y Oeste, con terreno de Tulio Acosta. Mide: dos hectáreas, dos mil setecientos catorce metros y doce decímetros cuadrados. Pertenece a Antonio González Quesada. Tiene gravamen hipotecario asiento doscientos veinticuatro mil doscientos treinta y seis, folio cuatrocientos ochenta y uno, tomo doscientos ochenta y tres, por la suma de quince mil colones a favor de la «Sociedad Anónima F. Orlich y Cia.», domiciliada en San Ramón que vence el quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno. Sirve de base para el remate la suma de veinte mil colones. Se efectúa la subasta en juicio ejecutivo de Gastón Guardia Uribe, abogado, de este vecindario, contra Antonio González Quesada, agricultor, vecino de San Ramón, ambos mayores, casados.—Juzgado Segundo Civil, San José, 21 de julio de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—3 v. 2.—C. 33.60.—Nº 1668.

A las dieciséis horas y media del diecinueve de agosto entrante, desde la puerta exterior de este Juzgado, remataré libre de gravámenes y por la base de ocho mil novecientos treinta y ocho colones, la finca inscrita en el Partido de Cartago, folios trescientos ochenta y ocho del tomo doscientos veinticinco, quinientos, quinientos uno y ciento treinta y tres del tomo mil veinte, asientos catorce, quince, dieciséis y veinte, finca número nueve mil doscientos cuarenta y dos, que es: terreno sito en el punto llamado Calvario de Turrialba, distrito tercero, cantón segundo de la provincia de Cartago. Linderos: Norte, tierras baldías; Este, parte, con propiedad del doctor Pedro Rettz y tierras baldías; y Oeste, río Reventazón en medio, con tierras baldías en una parte y en otra, río Calvario en medio, propiedad de Campusano y compañeros, formando en el lado Sur, el vértice de un ángulo. Mide cuatrocientas dos manzanas, cuatro mil novecientos setenta y cuatro varas cuadradas. Se remata por haberse ordenado en ejecutivo de Abelardo Borges Jara, abogado, contra Fernando Montealegre Carazo y Miguel Bonilla, comerciantes, mayores y vecinos de esta ciudad.—Juzgado Primero Civil, San

José, 22 de julio de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—3 v. 1.—C. 24.15. Nº 1675.

A las diez horas del veintitrés de agosto próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, rematará libre de gravámenes, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, folio ciento noventa y seis, tomo mil doscientos veintiocho, asientos uno y siete, número ochenta y cinco mil ochocientos cinco, que es terreno con una casa para habitación, techada con zinc, y compuesta de sala, tres dormitorios, comedor, cocina, servicio sanitario y cuarto para servicio, sito en el distrito tercero, cantón primero de esta provincia. Lindante: Norte, propiedad de María Cristina Guevara Salazar; Sur, avenida dieciocho, con un frente a ella de cuatro metros, cuarenta centímetros; Este, María del Socorro Fernández Mora; y Oeste, de Fidel o Rubén Solano, con un frente a este linderos de veinticuatro metros, trescientos veinticuatro milímetros. Mide: ciento siete metros, dos decímetros y cincuenta y seis centímetros. Tiene servidumbre. Pertenece a Ligia Braghiroli Bolaños. Sirve de base para el remate la suma de trece mil quinientos colones. Se efectúa la subasta en juicio ejecutivo hipotecario de Domingo Arce Villalobos, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Santo Domingo contra Jorge Gilbert, Dinia, Hugo, Olman, Gerardo, de apellidos Madrigal Campos, menores, representados por su padre Gilbert Madrigal Espinosa, mayor, casado, linotipista, de este vecindario, y Ligia Braghiroli Bolaños, mayor, casada dos veces, de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 22 de julio de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—3 v. 1.—C. 35.85.—Nº 1676.

A las quince horas del veinticuatro de agosto próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes hipotecarios, la finca seis mil seiscientos cincuenta y ocho, inscrita en el Registro Público, Sección de Propiedad, Partido de Alajuela, folio doscientos cuatro, tomo mil ciento treinta y nueve, asiento veinte, que es una casa construida de madera y bahareque, y techada con zinc, con el terreno que ocupa y tiene instalado un taller de papelería con tres hornos, situado en el centro de la ciudad de San Ramón, distrito primero del cantón segundo de la provincia de Alajuela. Lindante: Norte y Este, calles públicas; Sur, casa y solar de Adilia Carvajal; y Oeste, de Alejandro Caballero. Miden la casa y el terreno, cuarenta y un metros, ochocientos milímetros de frente a la calle Norte, por diez metros a la calle del Este. Se remata en ejecución hipotecaria establecida por el Banco Anglo Costarricense, de este domicilio, contra la Sociedad denominada «Eloy Ovarés y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada», domiciliada en San Ramón, representada por su Gerente don Hernán Ovarés Hernández, mayor, soltero, comerciante, vecino de San Ramón. Servirá de base para el remate la suma de veinte mil colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 23 de julio de 1949. Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srío.—3 v. 1.—C. 34.40.—Nº 1143.

A las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de agosto próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes la finca noventa y siete mil doscientos siete, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de Alajuela, al tomo mil doscientos veintinueve, folio doscientos cincuenta y siete, asiento uno, que es terreno cultivado de café, situado en Santiago Este, distrito noveno, cantón primero de Alajuela. Lindante: Norte, carretera de San José a Alajuela; Sur, propiedades de Paul Cordero y Allan Knöhr; Este, de Enrique Sumer; y Oeste, de Selim y Paul Cordero. Mide: cincuenta y dos áreas, veintitrés centiáreas y cuarenta y nueve decímetros cuadrados. La finca descrita por el asiento citado, pertenece a Crisanto Dobles Segreda, mayor, casado una vez, Bachiller en Leyes y de este vecindario. Se remata en ejecución hipotecaria establecida por el Banco Anglo Costarricense, de esta plaza, contra el citado señor Dobles Segreda, y servirá de base para el remate, la suma de trece mil doscientos cuarenta y cuatro colones, setenta centimos.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 23 de julio de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srío.—3 v. 1.—C. 27.45.—Nº 1686.

A las diez horas del veintidós de agosto próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré libre de gravámenes, un camión Studebaker, modelo mil novecientos cuarenta y ocho, motor Nº 3 M-56753, serie M 17,

con placas Nº 3694. Sirve de base para el remate la suma de nueve mil colones. Se efectúa la subasta en ejecutivo prendario de Ricardo Valerín Rivera, casado, abogado, de este vecindario, contra Hugo Navarro Leiva, soltero, agricultor, vecino de Cartago; ambos mayores.—Juzgado Segundo Civil, San José, 22 de julio de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—3 v. 1.—C. 15.00.—Nº 1692.

En la ciudad de San José, a las quince horas del dieciocho de agosto próximo entrante y en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales, remataré en el mejor postor y con la base de quinientos colones el siguiente bien: una máquina de escribir marca Royal, modelo A. Nº 1623809 R. Se remata así por haberse ordenado en juicio ejecutivo prendario de Octavio Rodríguez Méndez, mayor, casado, abogado y de este vecindario, contra Eladio Alvarez Urbina, mayor, casado, ingeniero agrónomo y de este mismo vecindario.—Alicadía Segunda Civil, San José, 25 de julio de 1949.—Gmo. Echeverría M. José Romero, Srío.—3 v. 1.—C. 15.00.—Nº 1695.

A las diez y media horas del nueve de agosto entrante, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado y con la base de nueve mil quinientos colones, remataré un automóvil marca Dodge, modelo 1946, motor Nº DP 15-187387, placas Nº 3069. Pertenece a la quiebra de Carlos Quesada Calderón, representada por su Curador Raúl Ugalde Gamboa, abogado, ambos mayores, casados, vecinos de aquí y se ordenó el remate en ejecutivo prendario que contra dicha quiebra estableció Alvaro Fernández Peralta, empresario, mayor, casado, de este domicilio. Juzgado Tercero Civil, San José, 26 de julio de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srío.—3 v. 1.—C. 20.55.—Nº 1700.

A las diez horas del ocho de agosto próximo entrante, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor y por la base de mil seiscientos veinticinco colones, los siguientes bienes: un refrigerador marca Coronado, modelo DHF86, número un millón ciento once mil trescientos treinta y cuatro; y un radio de automóvil marca Motorola, modelo cuatrocientos cinco, número diez mil trescientos noventa y dos. Se rematan por haberse ordenado en juicio ejecutivo prendario de Arturo Mayorga Matus, soltero, Bachiller en Leyes, contra Orlando Alvarez Orozco, casado, comerciante; ambos mayores y de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 6 de julio de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—3 v. 1.—C. 17.25.—Nº 1703.

A las diez horas del diez de agosto próximo en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré libre de gravámenes un enfriador de bebidas, marca Perfectold, serie A-5854, unidad modelo C-2000 de un cuarto H.P. Sirve de base para el remate la suma de dos mil cuatrocientos colones. Se efectúa la subasta en juicio ejecutivo prendario de Arturo Mayorga Matus, abogado, de este vecindario, contra Guillermo Calderón Cuadra, comerciante, vecino de Puntarenas; ambos mayores, casados.—Juzgado Segundo Civil, San José, 26 de julio de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—3 v. 1.—C. 15.00.—Nº 1705.

A las trece horas del dieciocho del entrante agosto, remataré en la puerta exterior de estas oficinas, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, al tomo mil ciento cincuenta y ocho, folio cuatrocientos cincuenta, número sesenta y siete mil doscientos sesenta, asiento dos, que es terreno de pastos y montes, sito en Tambor, distrito doce, cantón primero de Alajuela, lindante con las siguientes propiedades: Norte, de David Porras; Sur, Julia Campos y Josefa Porras; Este, yurro hondo en medio, de Gabriel Cruz; y Oeste, calle en medio, de José Villegas. Mide: dos hectáreas, nueve áreas, sesenta y seis centiáreas y ochenta y ocho decímetros cuadrados. Pertenece a Francisco Flores Corrales, mayor, casado, agricultor y vecino de Alajuela, y se remata en ejecución hipotecaria que le sigue a dicho señor, don Zacarías Zumbado Soto, mayor, casado, agricultor y vecino de San Antonio de Belén. Servirá de base la suma de mil cuatrocientos colones.—Juzgado Civil, Heredia, 23 de julio de 1949.—Manuel A. Cordero. Jorge Trejos, Srío.—3 v. 1.—C. 23.70.—Nº 1699.

### Titulos Supletorios

Julia Carranza Naranjo y Vitalina Sánchez Garrita, viuda y casada una vez cada una, por su orden, mayores, de oficios domésticos y de este vecindario, solicitan información posesoria, a fin de inscribir a sus nombres, en el Registro de la Propiedad, las fincas que se describen así: la de la primera, terreno de



potrero y rastrojo, sito en San Rafael de aquí, distrito sexto, cantón segundo de Alajuela; mide ocho hectáreas, siete mil trescientos veinte metros cuadrados, con los siguientes linderos: Norte, propiedades de José Chavarría y Leopoldina Vargas; Sur, calle privada en medio, lote de Vitalina Sánchez Garita; Este, Daniel Suárez; y Oeste, Dolores Cascante, y su valor se estima en cinco mil colones. La finca de la segunda, es terreno de potrero y rastrojo, situada como la de la primera, mide veintidós hectáreas y cinco mil metros cuadrados, con los siguientes linderos: Norte, lote de Julia Carranza Naranjo, calle privada en medio; Sur, propiedad de Gonzalo Vargas; Este, de Rafael y Jesús Carranza, sucesión de Juan Carranza y Arturo Sánchez; y Oeste, de Dolores Cascante, Vicente Bolaños, Pablo González y Luis Rojas, y su valor se estima en ocho mil colones. Estos inmuebles fueron adquiridos por herencia y cesión de derechos, respectivamente, en la mortual de Mercedes Ramírez Alvarado, quien los poseyó pública, pacíficamente y en forma continua, por más de quince años, continuando las solicitantes su posesión en igual forma. Están libres de gravámenes y cargas reales y no tienen título inscrito ni inscribible. Se concede un término de treinta días que se contarán a partir de la primera publicación de este edicto, a todas aquellas personas, con especialidad a los colindantes relacionados, que tengan interés en oponerse a la inscripción solicitada, para que se apersonen a reclamar sus derechos.—Juzgado Civil y Penal, San Ramón, 21 de julio de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—3 v. 1.—C 38.25.—Nº 1645.

El señor *Aníbal Benavides Benavides*, mayor, soltero, agricultor, vecino de San Pablo de Heredia, promueve información de localización de un derecho de finca, que se describe así: tres derechos reunidos dan uno de doscientos noventa y ocho colones, veinte, proporcional a setecientos colones, en la finca que es casa de solar de café, en San Pablo, distrito segundo, cantón primero de Heredia. Inscrita en el tomo doscientos noventa y dos, folio doscientos siete, número dieciséis mil ochocientos veintiocho, asiento veintinueve. Dicho derecho la adquirió por donación de Dominga Benavides en enero del corriente año, quien a su vez los había adquirido, uno por donación de su señora madre en mil novecientos quince, otro por compra a Ceferina Benavides Benavides en mil novecientos dieciséis y el otro por compra a Gabriela Benavides Benavides en mil novecientos treinta y tres. Todos poseyeron ese derecho en forma quieta, pública y pacíficamente y sin interrupción, en calidad de dueños. La solicitante posee por ese derecho reunido un lote de café que mide doscientos ochenta metros cuadrados, situado en el distrito de San Pablo dicho. Linda: Norte, José María Benavides Benavides y Albino Benavides Zamora; Sur, finca de propiedad de la misma solicitante; Este, calle pública, con un frente de siete metros; y Oeste, el mismo Albino Benavides Zamora. Está estimada en doscientos cincuenta colones. Citase a todos los que tuvieren interés en las presentes diligencias de localización de derechos, para que dentro de treinta días presenten su reclamo. Juzgado Civil, Heredia, 23 de julio de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Secretario.—3 v. 1.—C 36.75.—Nº 1677.

*Maurilio Blanco Torres*, mayor, viudo una vez, agricultor y vecino de Palmares, solicita información posesoria a fin de inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, el inmueble que se describe así: terreno cultivado de café, caña de azúcar y potrero, con una casa de habitación en él ubicada, construida de madera y techo de teja de barro, situado en La Granja de Palmares, distrito tercero, cantón séptimo de Alajuela, constante de una hectárea, seiscientos quince metros cuadrados, y la casa de seis metros de frente por igual fondo, con los siguientes linderos: Norte, propiedad de Guillermo Vásquez Alvarado; Sur, de Cecilio Carballo Blanco; Este, calle pública en medio, con un frente de ciento diez metros, diez centímetros, Macedonio Solórzano Barrantes; y Oeste, de Víctor Araya Arroyo. Lo hubo por compra a José Molina Ruiz, hace más de diez años, poseyéndolo desde entonces en forma pública, pacífica y continua, a título de dueño. Está libre de gravámenes y cargas reales, no tiene título inscrito ni inscribible y su valor se estima en mil colones. Se concede un término de treinta días, que se contará a partir de la primera publicación de este edicto, a todas aquellas personas, con especialidad a los colindantes relacionados, que pudieran tener interés en oponerse a la inscripción solicitada, para que se apersonen a reclamar sus derechos.—Juzgado Civil y Penal, San Ramón, 7 de julio de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—3 v. 1.—C 32.70.—Nº 1679.

*Jesús Fernández Castillo*, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de San Andrés de Tarrazú, solicita inscribir a su nombre lo siguiente: terreno de caña, café, potrero y agricultura con una casa de habitación, situado en San Andrés de Tarrazú, distrito tercero, cantón quinto de San José; mide cuatro hectáreas, seis mil seiscientos cincuenta y dos metros cuadrados y lindante: Norte, Carmen Arias Mena y Perfecto Arias Valverde; Sur, quebrada de La Pacífica; Este, Perfecto Arias Valverde y Jesús Garro Monge; y Oeste, Carmen Arias Mena y la terminación de una calle privada que sirve de entrada y salida a la citada finca. La casa mide seis metros de frente por tres metros de fondo, es de madera y techo de zinc, construida por el titular. No tiene gravámenes ni servidumbres. Tal propiedad la adquirió por compra por partes iguales a Humberto y Micaela Odalia los dos Arias, cuyo segundo apellido se ignora, por cien colones a cada uno, y la estima en doscientos cincuenta colones, la ha poseído por más de diez años en forma quieta, pública y pacífica. Citase a los colindantes e interesados en hacer oposición, para que dentro de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en este Despacho, bajo apercibimientos legales si lo omiten.—Juzgado Tercero Civil, San José, 21 de marzo de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—3 v. 1.—C 34.95.—Nº 1659.

*Carmen Alvarez Lara*, mayor, soltera, comerciante, vecina de Liberia, promueve información posesoria para inscribir en su nombre, en el Registro Público, un solar con una casa en él ubicada, situado en Liberia, distrito primero del cantón del mismo nombre, primero de la provincia de Guanacaste, que linda: potrero nacional del Estado; Sur, calle en medio, con dieciocho metros, cincuenta centímetros de frente, de Jacoba Huertas Huertas; Este, Teodula Rovira Aguirre de Zúñiga; y Oeste, calle en medio, con cincuenta y un metros, diez centímetros de frente, de Rafael Castrillo Vásquez; mide la casa, cinco metros treinta centímetros de frente por cinco metros de fondo, y el solar, novecientos cuarenta y seis metros cuadrados, treinta y seis decímetros cuadrados. Está libre de gravámenes y la estima en ochocientos colones. La adquirió de Mistala Alvarez Lara, quien a su vez la obtuvo de Inocente Morales Morales. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer a dichas diligencias, para que lo hagan valer ante este Despacho dentro de dicho término. Juzgado Civil, de Hacienda, San José, 25 de julio de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 1.—C 23.25.—Nº 1667.

*José Miranda Gómez*, mayor, casado, empresario, vecino de La Uruca, promueve diligencias de información posesoria para inscribir a su nombre la finca que se describe así: terreno con una casa de madera y zinc, sito en La Uruca, distrito séptimo, cantón primero de San José. Mide: doscientos ochenta y un metros cuadrados, con ochenta y seis centímetros. Linda: Norte, calle pública, con frente a ella de cuarenta y cuatro centímetros; Sur, Josefa Madrigal v. de González; Oeste, calle pública, con medida de treinta y tres metros, diecinueve centímetros; Este, Florentino Castro. Los colindantes son vecinos de La Uruca. No tiene gravámenes ni cargas reales. El promovente ha poseído la finca por más de diez años, quieta, públicamente, sin interrupción, habiéndola adquirido de Elí González Núñez en mil novecientos treinta y dos. Su posesión consiste en la construcción de la casa y habitarla. Valora el bien en cinco mil colones. Se previene a todos los interesados que dentro de los treinta días siguientes a la primera publicación de este edicto, deben hacer valer sus derechos, bajo apercibimientos legales.—Juzgado Tercero Civil, San José, 14 de junio de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Secretario.—3 v. 1.—C 29.55.—Nº 1709.

*Eduardo Arata Ruiz*, mayor, casado una vez, industrial, vecino de Liberia, cédula número 2589, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público, una finca urbana, situada en la ciudad de Liberia, que se describe así: solar con una casa en él ubicada, situado en el distrito primero del cantón de Liberia, primero de la provincia de Guanacaste. Linda: Norte, Norberta Mendoza; Sur, Este y Oeste, camino en medio, Baltasar Baldioceda Muñoz; mide alrededor de setecientos metros cuadrados. El frente Sur, es de unos sesenta metros y los Este y Oeste, de unos doce metros. Estima la propiedad en mil colones y está libre de gravámenes. La adquirió del señor Rafael Aguilar Poveda, quien le ha transmitido su posesión decenal, quieta, pública y pacíficamente. Llámase a todos los que se crean con derecho

a oponerse a la inscripción del inmueble, para que dentro de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a este Despacho haciendo valer sus derechos.—Juzgado Civil, Liberia, Gte., 21 de julio de 1949.—Adán Saborio.—Alfonso Dobles, Srio.—3 v. 2.—C 20.10.—Nº 1652.

## Convocatorias

Se convoca a los herederos e interesados en la mortual de *Esperanza Guillén Carpio*, quien fué mayor, casada una vez y vecina de Guadalupe de Goicoechea, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del ocho de agosto próximo, para los fines del artículo del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 25 de julio de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Secretario.—3 v. 2.—C 15.00.—Nº 1674.

Se convoca a todos los herederos e interesados en sucesión de *Juan Tenorio Tenorio*, quien fué mayor de edad, viudo, empleado público, vecino de Nicoya, costarricense, a una junta que se celebrará en este Despacho a las quince horas del veinticinco de agosto próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Santa Cruz, Gte., 18 de julio de 1949.—Elihud Jiménez M.—V. Alvarez J., Prosrío.—3 v. 2.—C 15.00.—Nº 1656.

Se convoca a todos los herederos e interesados en el juicio de sucesión de *Misael Mora Soto*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Coronado, a una junta que tendrá lugar en este Juzgado a las dieciséis horas del diecisiete de agosto, a fin de que conozcan de una solicitud hecha por el apoderado de la albacea a fin de que se autorice a ésta para vender extrajudicialmente el único bien inventariado.—Juzgado Tercero Civil, San José, 20 de julio de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1646.

Se convoca a junta de herederos y demás interesados en la sucesión de *Emilia Agüero Arias*, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles. Se señalan las diez horas del diez de agosto del año en curso con este fin.—Juzgado Primero Civil, San José, 30 de junio de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—3 v. 1.—C 15.00.—Nº 1685.

Se convoca a todos los herederos e interesados en el juicio de sucesión de *Julio Esquivel Sáenz*, quien fué mayor, casado, abogado y de este vecindario, a una junta que tendrá lugar en este Juzgado a las catorce horas del diecinueve de agosto próximo, a fin de que conozcan de una solicitud que hace el albacea tendiente a que se le autorice para conseguir la suma de diez mil colones, para cancelar los impuestos correspondientes y también del reclamo formulado por la heredera Ela Esquivel Valverde.—Juzgado Tercero Civil, San José, 20 de julio de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—3 v. 1.—C 15.00.—Nº 1688.

Convócase a las partes en el juicio mortuario de *Adolfo Peralta Aguilar*, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del diez de agosto entrante, a fin de elegir albacea propietario definitivo.—Juzgado Civil, Alajuela, 25 de julio de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Ángel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1712.

Se convoca a los interesados en la mortual de *Cecilia Ardón Sánchez*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos, de este vecindario, a una junta que se verificará en este Juzgado a las diez horas del ocho de agosto próximo, a fin de que se pronuncien en cuanto a la solicitud para que se autorice al albacea a vender bienes de la sucesión.—Juzgado Tercero Civil, San José, 25 de julio de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1693.

## Citaciones

Citase a todas las personas interesadas en la mortuoria de *Albino Ramírez Méndez*, quien fué mayor de edad, soltero, jornalero y vecino de Cot de Oreamuno, para que dentro de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento legal si no lo hicieron. El primer edicto se publicó el 18 de febrero de 1949.—Alcaldía Primera, Cartago, julio de 1949.—Oscar Rdo. Gómez.—Bernardo A. Ramírez, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1673.

Citase a los interesados en la mortual de *Rosa Chacón Aguilar*, quien fué mayor, viuda de primeras nupcias, de oficios domésticos y vecina de Llano Grande, para que dentro de tres meses a partir de la pri-



mera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo apercibimiento legal si no lo hacen. El albacea provisional señor Malaquías Chacón Sánchez aceptó el cargo el 27 de enero de 1949.—Juzgado Civil, Cartago, 12 de julio de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1672.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en las sucesiones acumuladas de *Julio Burgos Ballester*, *Celia Chaves Torres* y *Emilia Torres Alvarado*, quienes fueron: mayores de edad; cónyuges en primeras nupcias, y vecinos de esta ciudad los primeros; agricultor y de oficios domésticos, respectivamente, los mismos; y mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de Moravia la última, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor Juan Burgos Peraza aceptó el cargo de albacea provisional.—Juzgado Primero Civil, San José, 22 de julio de 1949.—Carlos Avarado Soto, Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1678.

Cito y emplazo a herederos e interesados en mortal de *José Barrantes Arguedas*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de esta ciudad, para que dentro de tres meses se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, a partir de la primera publicación de este edicto, advertidos de que si no se apersonan, la herencia pasará a quien corresponda.—Juzgado Civil, Alajuela, 14 de junio de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1687.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Antonio Jara Bogantes*, mayor, casado, artesano y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan en este Despacho a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El albacea testamentario señor Víctor Jara Bogantes aceptó el cargo hoy.—Juzgado Civil, Heredia, 15 de junio de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1684.

Cito y emplazo a herederos y demás interesados en juicio sucesorio de *María Cristina Loria Cantillano*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro de tres meses contados desde la primera publicación de este edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo apercibimientos legales. María Loria Cantillano, albacea provisional, aceptó el cargo a las siete y media horas del once del corriente mes.—Alcaldía de San Rafael, Heredia, 14 de junio de 1949.—R. Jiménez M.—Abel Sánchez E., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1682.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de *Rosa Rojas Rojas*, (varón), quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Maderal de San Mateo, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla durante ese término.—Juzgado Civil, Alajuela, 9 de julio de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1694.

Por tercera vez citase a todos los interesados en la mortuoria de *Elodia Sánchez Vargas*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de San José de San Rafael, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Heredia, 28 de junio de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1711.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Elvira Barrientos Marín*, quien fué mayor, viuda una vez, de oficios domésticos y vecina de Calle Blancos de Goicoechea, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó en el «Boletín Judicial» Nº 141 de veinticinco del mes pasado.—Juzgado Primero Civil, San José, 23 de julio de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1708.

Se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en el juicio sucesorio de *Luisa Chinchilla Barrantes*, de treinta y ocho años, soltera, costarricense, vecina de Concepción de Alajuelita, para que dentro del término de ley comparezcan a este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los aper-

cibimientos de ley. El señor Jesús Quesada Gamboa aceptó el cargo de albacea provisional, a las nueve horas y diez minutos del veinticinco de marzo pasado.—Alcaldía de Escazú y Alajuelita, 23 de julio de 1949.—Fernando Lizano M.—J. Lizano H., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1701.

Citase a los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Alejo Aguilar Bolandi*, quien fué mayor, casado en segundas nupcias, agricultor y vecino de esta ciudad, para que en el término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo apercibimientos de ley si lo omiten. El primer edicto se publicó el día 21 de junio de 1949, en el «Boletín Judicial» Nº 137.—Juzgado Tercero Civil, San José, 27 de julio de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1706.

Por primera vez y por el término de ley, cito y emplazo a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Vincent o Vicente Lines López-Calleja*, quien fué mayor, casado en segundas nupcias, comerciante y de este vecindario, para que dentro de tres meses a partir de la publicación de este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor Vicente Lines Canalias aceptó el cargo de albacea testamentario, hoy.—Juzgado Primero Civil, San José, 21 de julio de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1653.

Citase a los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Angélica Baltodano Peralta*, quien fué mayor, soltera, de ocupaciones domésticas y de este vecindario, para que en el término legal de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo apercibimientos legales si lo omitieren. El primer edicto se publicó el 12 de junio de 1948, en el «Boletín Judicial» Nº 132.—Juzgado Tercero Civil, San José, 25 de junio de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1654.

Citase a todas las personas interesadas en la sucesión de *Marjorie Tizck o Magui Capella Capella*, quien fué mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina de La Estrella de Limón, para que dentro de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento legal si no lo hicieren. El albacea provisional Rigoberto Thompson Campos aceptó el cargo hoy.—Juzgado Civil, Limón, 20 de julio de 1949.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1664.

Citase a todas las personas interesadas en la mortuoria de *Félix Méndez Vega*, quien fué mayor de edad, viudo de primeras nupcias, agricultor y vecino de Cot de Oreamuno, para que dentro de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento legal si no lo hicieren. El albacea provisional señor Rubén Méndez Carpio aceptó el cargo el 17 de mayo de 1949.—Alcaldía Primera, Cartago, 13 de julio de 1949.—Oscar Rdo. Gómez.—Bernardo A. Ramírez, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1671.

Cito y emplazo a herederos e interesados en mortal de *Froilán Benavides Benavides*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, vecino del cantón de Grecia, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que si no se apersonan, la herencia pasará a quien corresponda.—Juzgado Civil, Alajuela, 24 de junio de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1662.

Por segunda vez cito y emplazo a todos los interesados en el sucesorio de *Ramón Ortiz Montoya*, quien fué mayor de edad, casado segunda vez, agricultor, de Juan Viñas de Turrialba, para que dentro del término de tres meses se presenten en este Juzgado a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó en el «Boletín Judicial» Nº 69 de 27 de marzo de este año.—Juzgado Civil y Penal, Turrialba, 23 de julio de 1949.—Leovigildo Morales R.—A. Sáenz Z., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1670.

Citase y emplázase a herederos e interesados en mortal de *Pánfilo Alfaro Hidalgo*, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de Grecia, para que dentro de tres meses a partir de la publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos bajo los apercibimientos de ley si lo omitieren. El segundo edicto se publicó el seis de agosto del año próximo pasado.—Juzgado Civil, San Ramón,

22 de julio de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1665.

Con tres meses de término cito y emplazo a los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Antonia Obando Rosales*, quien fué mayor, soltera, de ocupaciones domésticas y vecina de San Antonio de este cantón, para que comparezcan a deducir sus derechos, bajo el apercibimiento de ley si no lo verifican. Alcibiades Obando Zúñiga, mayor, casado, agricultor y del mismo vecindario, aceptó el cargo de albacea provisional.—Alcaldía Segunda, Nicoya, Gte., 20 de julio de 1949.—Juan Monge Rodríguez.—Benjamín J. Fernández, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1657.

Por tercera vez y con el término de ley, cito y emplazo a todos los herederos y demás interesados en el juicio mortuario del causante *Juan Brenes Zúñiga*, quien fué mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de San Antonio de Coronado, con el objeto de que se apersonen en autos a hacer valer sus derechos, bajo apercibimientos de pasar la herencia a quien corresponda si no lo verifican. El segundo edicto fué publicado en el «Boletín Judicial» Nº 154 de fecha 12 de julio de 1949.—Alcaldía de Coronado y Moravia, San José, 25 de julio de 1949.—Jorge Martínez C.—Carlos Solano A., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1660.

Por tercera vez citase y emplázase a todos los interesados en la mortuoria de *Narciso Castillo Guevara*, quien fué mayor de edad, casado una vez, agricultor y vecino de Cañas Dulces del cantón de Liberia, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a este Despacho haciendo valer sus derechos, bajo apercibimientos de que si no lo hacen dentro de ese lapso, la herencia pasará a quien corresponda.—Juzgado Civil, Liberia, Gte., 21 de julio de 1949.—Adán Saborío.—Alfonso Dobles, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1641.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de *Baltasara Salazar Campos*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de San Rafael de este cantón, para que dentro de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos; advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 5 de enero de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1642.

Citase a todos los herederos, legatarios y demás interesados en el juicio sucesorio de *Josefina Eduvina Chacón Ramírez*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Quebradilla de este cantón, para que dentro de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento legal si no lo hacen. El primer edicto se publicó el 18 de enero de este año.—Alcaldía Segunda, Cartago, 18 de julio de 1949.—Ulises Valverde S.—Carlos Rosés C., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1639.

Citase a todas las personas interesadas en la mortuoria de *Amalia Abarca Rodríguez*, quien fué mayor, soltera, de ocupaciones domésticas y vecina de Cartago, para que dentro de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento legal si no lo hicieren. El albacea provisional señor Dimas Abarca Rodríguez aceptó el cargo el 27 del mes de junio de 1949.—Juzgado Civil, Cartago, 22 de julio de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1640.

Por segunda vez y con el término de ley cito a los herederos e interesados en sucesiones de *Claro Rosales Rosales* y *María Juárez Ruiz*, mayores, cónyuges que fueron y vecinos de Santa Rosa de este cantón, para que se presenten legalizando sus derechos, apercibidos de que de no hacerlo, la herencia pasará a quien corresponda. El primer edicto fué publicado en el «Boletín Judicial» Nº 139 de 23 de junio último.—Juzgado Civil, Santa Cruz, Gte., 6 de julio de 1949.—Elihud Jiménez M.—V. Alvarez J., Srio. Int.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1648.

Por primera vez y con tres meses de término a partir de la publicación de este edicto, se cita y emplaza a herederos, legatarios y demás interesados en sucesión de *Sérvula Arrieta Vallejo*, quien fué mayor, viuda una vez, de oficios domésticos, costarricense y vecina de San Francisco de este cantón, para que en dicho término se apersonen en este juicio haciendo valer sus derechos, apercibidos de que al no hacerlo, la herencia pasará a quien corresponda. Antonio Alvarez Campos, mayor, casado, agricultor y del vecindario dicho, aceptó el cargo de albacea provisional de dicha sucesión.—Juzgado Civil, Santa Cruz, Gte., 18 de julio de 1949.—Elihud Jiménez M.—V. Alvarez J., Srio. Int.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1647.



Cítase a todos los herederos, legatarios y demás interesados en el juicio sucesorio de *Josefa Vega Velasco*, quien fué mayor, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El albacea provisional señor Espiridión González Coto aceptó el cargo en el día de hoy.—Alcaldía Segunda, Cartago, 22 de julio de 1949.—Ulises Valverde S.—Carlos Rosés C., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1651.

### Edictos en lo Criminal

A los indiciados Oscar Aguilar Castillo, Rafael Alberto Sánchez Cruz, Francisco Sánchez Cruz, Gerardo y Anaís Murillo Cortés, cuyo actual vecindario se ignora, se les hace saber: Que en la sumaria que se les sigue por el delito de hurto en daño de José Araujo Pelaéz, se encuentra el auto que en lo conducente dice: «Alcaldía Primera Penal, San José, a las nueve horas del ocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. En las presentes diligencias sumariales, seguidas de oficio y por denuncia del ofendido José Araujo Pelaéz, mayor, casado, comerciante, de este domicilio, por el delito de hurto en su perjuicio y en la que aparecen como indiciados Gerardo Murillo Cortés, de catorce años, soltero, dependiente de comercio y vecino de aquí... Rafael Alberto Sánchez Cruz, de diecinueve años de edad, soltero, dependiente de comercio, nativo y vecino de Cinco Esquinas de San José; Oscar Aguilar Castillo, de dieciocho años de edad, soltero, zapatero, vecino de Cinco Esquinas citado... y Francisco Sánchez Cruz, de quince años de edad, soltero, empleado de comercio, nativo y vecino de Cinco Esquinas de esta jurisdicción. Además del Representante del Ministerio Público y los reos, aparecen como partes, el Licenciado José María Araya Dávila, mayor, casado, abogado, de este domicilio, como defensor de... y, el Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículo citado, se decreta únicamente el enjuiciamiento de los indiciados Gerardo Murillo Cortés y... por ser menores de diecisiete años, por el delito de hurto cometido en daño de José Araujo Pelaéz. Y se sobresee provisionalmente a favor de los coindiciados Oscar Aguilar Castillo, Rafael Alberto Sánchez Cruz, Francisco Sánchez Cruz, Anaís Murillo Cortés y... por el delito de encubrimiento en daño del régimen o Administración de Justicia. En cuanto al enjuiciamiento si no fuere recurrido, transcribese al Superior, y en lo que se refiere al sobreseimiento, una vez firme, consúltese con el Superior, Juzgado Primero Penal.—E. Obregón Loria.—S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, 21 de julio de 1949.—José Alberto Araya M., Notificador.—2 v. 2.

Al reo ausente Pedro Baltodano, hago saber: Que en la causa que en esta Alcaldía se le sigue por estafa en daño de Ramona Méndez Mora, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: «Alcaldía Tercera Penal, San José, a las trece horas del diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. La presente causa, se ha seguido de oficio por acusación de la ofendida contra Pedro Baltodano, de segundo apellido ignorado, mayor, casado, comerciante y que fué vecino de esta ciudad, por el delito de estafa en daño de Ramona Méndez Mora, de cincuenta años, soltera, costurera, nativa de San Ramón y vecina de esta ciudad. Han intervenido como partes además del reo, su defensor, Licenciado Enrique Muñoz Fonseca, mayor, casado, abogado y de este vecindario, el Aporadado Judicial de la acusadora, Licenciado Miguel Antonio Blanco Montero, mayor, casado, abogado y de este vecindario, la acusadora y el señor Agente Fiscal en representación de la Procuraduría General de la República. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... 1º... 2º... 3º... 4º... II... III... Por tanto: De conformidad con lo expuesto, definitivamente juzgando, fallo: Se condena a Pedro Baltodano, de segundo apellido ignorado, en calidad de autor responsable del delito de estafa en daño de Ramona Méndez Mora, a sufrir la pena de nueve meses de prisión, previo el abono legal y en el establecimiento que determinen los respectivos reglamentos penales. Se le condena asimismo a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de las instituciones sometidas a su tutela o de los municipios o de los gobiernos locales, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, durante el lapso de la condena, y al pago de los daños y perjuicios ocasionados con su delito y a las costas procesales del juicio, e inscribirse esta sentencia en el Registro Judicial de Delinquentes. Siendo ausente el reo, notifíquesele la misma por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial». Si la misma no fuere apelada dentro del término legal, debe ser consultada con el Superior, señor Juez Primero Penal de esta provincia. Hagase saber.—Luis Vargas Quesada.—Fernando Solano Ch., Srio.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 21 de julio de 1949.—El Notificador, Federico Sánchez H.—2 v. 2.

Al reo Baudilio Rojas Rojas, de treinta y cuatro años de edad, casado, jornalero, nativo y vecino últimamente de La Guácima, Alajuela, y cuyo actual paradero se ignora por ser ausente, se le hace saber: Que en la causa seguida en su contra por depósito de fermentos preparados para destilar licor de ilícita procedencia en perjuicio de la Hacienda Pública, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: «Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las diecisiete horas del cinco de julio de mil novecientos cuarenta y nueve... Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: De conformidad con lo expuesto, leyes citadas y artículos 468, 470, 712, 713 y 728 del Código Fiscal; y 1º, 2º, 102, 180, 181, 525, 529 y 532 del Código de Procedimientos Penales, se declara a Baudilio Rojas Rojas autor responsable del delito de depósito de fermentos preparados para la destilación clandestina de licor en perjuicio de la Hacienda Pública, y por ese hecho se le condena a sufrir ciento ochenta días de arresto, descomtable, con el abono que proceda, en el lugar que determinen los reglamentos; y a la pérdida de los efectos decomisados. Se declara asimismo que la pena de arresto no es sustituible por trabajo personal en una obra pública, pudiendo en cambio ser conmutada por multa en la proporción correspondiente. Una vez firme esta sentencia, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes. Siendo ausente el reo, publíquese este fallo en el «Boletín Judicial», en la forma indicada en el artículo 542 del Código de Procedimientos Penales, y si no hubiere apelación, consúltese con el Superior.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.—Se excita a todos a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 18 de julio de 1949.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.—2 v. 2.

A Ramón Ovarés, de segundo apellido y demás calidades ignoradas en virtud de ser reo ausente, se le hace saber: Que en la causa que se le sigue por el delito de «lesiones» cometido por él en perjuicio de Rosendo González Cubillo, se encuentra la resolución que en lo conducente dice: «Alcaldía Segunda, Limón, a las quince horas del trece de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. Con estudio de las presentes diligencias, el Despacho tiene por probados los siguientes hechos: a)... b)... c)... ch)... En consecuencia, estando demostrada la comisión del delito de lesiones a que se refiere el artículo 204 del Código Penal, sancionado con prisión de seis meses a tres años, habiendo motivo bastante para atribuir ese hecho al procesado Ramón Ovarés, de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento contra el indiciado Ramón Ovarés en concepto de autor responsable del delito de lesiones citado, en daño de Rosendo González Cubillo. Si no fuere recurrida esta resolución, transcribese al Superior. Comuníquese a los gobernadores y capitanes de Puerto y Aeropuertos. Notifíquese al Director de la Cárcel, y continuando ausente el reo, publíquese en el «Boletín Judicial». Se excita a todos a que manifiesten su paradero, so pena de ser tenidos como encubridores del delito que se le imputa, si sabiéndolo no lo hicieron o lo denunciaren. Se requiere a las autoridades del orden civil, militar y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—N. de la O Miranda, J. Gutiérrez M., Srio.—Alcaldía Segunda, Limón, 18 de julio de 1949.—N. de la O Miranda.—J. Gutiérrez M., Srio.—2 v. 2.

Al reo ausente Pedro Baltodano, hago saber: Que en la causa que en esta Alcaldía se le sigue por estafa en daño de Ramona Méndez Mora, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: «Alcaldía Tercera Penal, San José, a las trece horas del diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. La presente causa, se ha seguido de oficio por acusación de la ofendida contra Pedro Baltodano, de segundo apellido ignorado, mayor, casado, comerciante y que fué vecino de esta ciudad, por el delito de estafa en daño de Ramona Méndez Mora, de cincuenta años, soltera, costurera, nativa de San Ramón y vecina de esta ciudad. Han intervenido como partes además del reo, su defensor, Licenciado Enrique Muñoz Fonseca, mayor, casado, abogado y de este vecindario, el Aporadado Judicial de la acusadora, Licenciado Miguel Antonio Blanco Montero, mayor, casado, abogado y de este vecindario, la acusadora y el señor Agente Fiscal en representación de la Procuraduría General de la República. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... 1º... 2º... 3º... 4º... II... III... Por tanto: De conformidad con lo expuesto, definitivamente juzgando, fallo: Se condena a Pedro Baltodano, de segundo apellido ignorado, en calidad de autor responsable del delito de estafa en daño de Ramona Méndez Mora, a sufrir la pena de nueve meses de prisión, previo el abono legal y en el establecimiento que determinen los respectivos reglamentos penales. Se le condena asimismo a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de las instituciones sometidas a su tutela o de los municipios o de los gobiernos locales, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, durante el lapso de la condena, y al pago de los daños y perjuicios ocasionados con su delito y a las costas procesales del juicio, e inscribirse esta sentencia en el Registro Judicial de Delinquentes. Siendo ausente el reo, notifíquesele la misma por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial». Si la misma no fuere apelada dentro del término legal, debe ser consultada con el Superior, señor Juez Primero Penal de esta provincia. Hagase saber.—Luis Vargas Quesada.—Fernando Solano Ch., Srio.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 21 de julio de 1949.—El Notificador, Federico Sánchez H.—2 v. 2.

Al reo ausente Pedro Baltodano, hago saber: Que en la causa que en esta Alcaldía se le sigue por estafa en daño de Ramona Méndez Mora, se ha dictado la resolución que literalmente dice así: «Alcaldía Primera Penal, San José, a las catorce horas del trece de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. Sobre el fondo de lo instruido, se confiere audiencia por tres días a las partes.—Edgar Obregón L.—S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, 21 de julio de 1949.—José Alberto Araya Meza, Notificador.—2 v. 1.

José, a las nueve horas del dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. En vista de la anterior constancia del Notificador del Juzgado Penal de Puntarenas, notifíquesele por edictos al reo Buenaventura Mairena Gutiérrez el auto de las nueve horas y quince minutos del veintiuno de mayo último.—Hugo Porter M.—Luis A. Arnesto, Srio.—Juzgado Primero Penal, San José, 20 de julio de 1949.—El Notificador, V. M. Porras Gutiérrez.—2 v. 1.

Con nueve días de término cito y emplazo a Teófilo Quirós, de segundo apellido, demás calidades y vecindario ignorados, para que dentro de dicho lapso se presente en este Despacho a rendir declaración en sumaria que se le sigue por los delitos de tentativa de violación y hurto en perjuicio de Elisa Jiménez Cruz y otro, bajo las prevenciones de ley si no lo verifica.—Alcaldía Primera, Puntarenas, 22 de julio de 1949.—Hormidas Araya H. L. Boza Pineda, Srio.—2 v. 1.

Ignorándose el actual paradero de los reos Aníbal Morales Chavarría y Juan Rafael Castro Suárez, se les hace saber: Que en causa seguida contra ellos por el delito de estafa cometido en daño de Laura Osés Aguilar, se encuentra el auto que en lo conducente dice así: «Juzgado Penal, Alajuela, a las nueve horas del quince de julio de mil novecientos cuarenta y nueve... Por tanto: Se decreta auto de prisión y enjuiciamiento contra Aníbal Morales Chavarría y Juan Rafael Castro Suárez, por el delito de estafa cometido en daño de Laura Osés Aguilar. Ordénese la captura de los enjuiciados. Si este auto no fuere recurrido, transcribese íntegramente al Superior. Notifíquese la resolución al Alcaide de Cárcel.—M. A. Guillén S.—Mariano Guerra, Srio.—Se previene a los citados reos, comparezcan dentro de doce días ante este Juzgado o en la cárcel de esta ciudad, quedando entendidos de que si no lo verifican, se les declarará rebeldes y la causa se seguirá sin su intervención. Se excita a todas las personas a que manifiesten el paradero de los reos, so pena de ser juzgados como encubridores del delito perseguido, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a la captura o la ordenen.—Juzgado Penal, Alajuela, 21 de julio de 1949.—M. A. Guillén S.—Mariano Guerra, Srio.—2 v. 1.

A los indiciados Guillermo Porras Valverde, Enrique Zumbado Zeledón, David Monge Cordero, Antonio Monge Vega y José Alberto Sánchez Méndez, se les hace saber: Que en la sumaria seguida en este Despacho en su contra y de otros, por el delito de daños en perjuicio de Jorge León Castro, se ha dictado la resolución que literalmente dice así: «Alcaldía Primera Penal, San José, a las catorce horas del trece de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. Sobre el fondo de lo instruido, se confiere audiencia por tres días a las partes.—Edgar Obregón L.—S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, 21 de julio de 1949.—José Alberto Araya Meza, Notificador.—2 v. 1.

Al reo ausente Jorge Solera Rojas, mayor, soltero, costarricense, con cédula número 143427, y que fué vecino de Golfito, se hace saber: Que en la sumaria respectiva, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: «Juzgado Penal de Puntarenas, a las dieciséis horas del veinte de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. En esta sumaria por estafa en perjuicio de José J. Fernández y otros, en que es indiciado Jorge Solera Rojas, se tienen por averiguados los hechos siguientes: a)... b)... En consecuencia, estando comprobada la existencia del delito de estafa que define y sanciona el artículo 281 en relación con el 282 del Código Penal, con prisión de año y medio a cinco años, y apareciendo que Jorge Solera Rojas es autor del referido delito, se decreta su enjuiciamiento y prisión formal, cometido en perjuicio de José J. Fernández y otros. (Artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales). Ordénese la captura, y se le previene que debe presentarse a someterse a juicio, dentro del término de doce días, bajo la sanción de que de no hacerlo, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio que la ley le apareja y el juicio continuará sin su intervención. Ordénese su captura, y notifíquese al Alcaide de Cárcel. De no ser recurrido este auto, transcribese al Superior.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.—Juzgado Penal, Puntarenas, 22 de julio de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.—2 v. 1.